La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 000055 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

83-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veintiún minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

El día doce de septiembre del año que transcurre se recibió denuncia presentada por la señora ;, contra los Miembros de la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia del departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 1 al 54), en la cual se señalan los siguientes hechos:

La denunciante refiere que el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, le notificaron, vía telefónica, una resolución relacionada a un proceso tramitado por el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), la cual consistía en una medida cautelar decretada a favor de sus hijos, en la que se declaró que el padre de éstos debía asumir la responsabilidad de los mismos de manera provisional.

Señala que ese mismo día, se hizo presente a su lugar de residencia la Policía Nacional Civil junto con el padre de sus hijos, quienes le indicaron que tenían una orden judicial para llevárselos, lo cual le sorprendió, pues por razones de seguridad, la dirección de su casa era información desconocida para el progenitor de los niños, ya que ella y su familia contaban con medidas de protección para que éste no se les acercara, por lo que se negó a entregar a sus hijos.

Agrega que, al día siguiente, se presentó a las instalaciones del CONAPINA en donde recibió de manera física la resolución que le había sido notificada previamente y fue atendida por uno de los miembros de la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia, quien le manifestó que debía entregar a sus hijos, por lo que llamó al kínder de los niños para dar la orden de que el padre de los mismos los recogería.

Asimismo, la denunciante indica que cuestionó al CONAPINA sobre la forma de querer retirar a sus hijos de su vivienda, pues reitera que el padre de lo niños no tenía conocimiento de la dirección de su lugar de residencia y que los agentes policiales incumplieron con las medidas de protección antes relacionadas.

Finalmente, manifiesta que fue bien complicado que le proporcionaran una copia de la resolución emitida y que se negaron a prestarle el expediente, por lo que tuvo que solicitar ayuda a la Procuraduría General de la República para poder tener acceso al mismo, pues desde el inicio del proceso no fue bien recibida por dicha autoridad administrativa.

En ese sentido, solicita a este Tribunal que revise el proceso realizado, la vulneración de derechos, la falta de empatía hacia su persona como madre y mujer, y, el abuso de poder de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia.

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que "el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos", regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

000000

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la competencia sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos tipificados en la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad* "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora

plantea su inconformidad con la decisión emitida por parte del CONAPINA, mediante la cual se declaró que el padre de sus hijos debía asumir la responsabilidad de éstos de manera provisional; pues refiere que no está de acuerdo con el procedimiento que se llevó a cabo.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues las actuaciones antes dichas estarían relacionadas directamente a verificar la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, lo cual se encuentra fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental; por lo que dicha conducta no encaja en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal, tal como ha resuelto esta autoridad en casos similares (v. gr. pronunciamiento del dieciocho de julio de dos mil diecinueve en el procedimiento 66-D-19).

En consideración a eso, cabe resaltar que "el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); lo cual también se establece como un principio del procedimiento

administrativo sancionador, como prescribe el art. 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos antes denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conducta descritas.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 22, 46 y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos –este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora

, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado como medio técnico para oír notificaciones el correo electrónico que consta a folio 3 del presente expediente.

Notifiquese.

7

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

AddaN Sexual